

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición a S. M.

SEÑORA:

El desarrollo progresivo que desde su creación ha experimentado el importante servicio de telégrafos eléctricos, y el gran desenvolvimiento á que ha de llegar tan luego como se habiliten las líneas que están hoy en construcción, han hecho sentir ya la necesidad de organizar este nuevo ramo de la Administración pública.

El reglamento para el servicio de telégrafos ópticos ha bastado hasta ahora, á costa de frecuentes reformas y alteraciones, para el régimen de un servicio nascente, que apenas si ha comenzado á salir de la esfera del ensayo; pero hoy es indispensable y urgente la formación de un reglamento completo, que organizando un ramo cuya influencia en la marcha de la Administración ha de llegar á ser tan vasta y decisiva, resuelva anticipadamente cuantas dificultades y complicaciones pudieran presentarse en adelante, regularice y facilite todas las funciones, deslunde y armonice las atribuciones de los empleados, y satisfaga y provea las necesidades mas insignificantes de tan importante servicio.

El reglamento que se somete á la aprobación de V. M. no es sin embargo enteramente nuevo: basado sobre aquellas disposiciones del antiguo, que han debido conservarse por no estar en oposición con la índole del moderno servicio; aumentado con las mejoras adoptadas ya por otros países que han precedido á España en el establecimiento de la telegrafía eléctrica, y acomodado en todo lo demás al espíritu de la ley de Cortes de 22 de Abril último, relativa á la organización de un sistema completo de telégrafos eléctricos, el nuevo reglamento no es mas que la reforma prudente y necesaria del actual, que derogando su parte inútil le enriquece con otras muchas disposiciones que hasta ahora han existido con un carácter interino y transitorio.

Por eso la clasificación del personal sufre ligeras alteraciones, pues si bien algunas clases cambian su denominación, es por exigirlo así la naturaleza del servicio eléctrico, y las proporciones en que este ha de desarrollarse.

Las atribuciones que en el nuevo reglamento se conceden al Director general son las mismas que viene disfrutando desde la creación de este cargo, con algunas ligeras modificaciones indispensables para establecer con mas claridad las relaciones del Director respecto del Jefe superior de la Secretaría. La extensión de sus facultades está en razon de la gran responsabilidad que sobre él pesa, y de la necesidad que hay de establecer la unidad de acción como base del servicio.

Como la administración de varias y extensas líneas ha de estar muy en breve reunida y concentrada en la oficina general, es indispensable que existan en la misma funcionarios encargados de armonizar y ejecutar rápidamente cuantas medidas se adopten relativas á cada una de las tres divisiones generales de personal, material y servicio. De aquí la necesidad de colocar un funcionario, designado con el nombre de Inspector, al frente de cada una de ellas. Estos tres Inspectores formarán además la Junta consultiva del Cuerpo, que será oída en los casos determinados por el reglamento, ó cuando el Ministro ó el Director lo crean conveniente. Pero estos funcionarios, encargados de tres secciones especiales, no podrían sin perjuicio del despacho de sus negociados encargarse de la dirección de los trabajos del Gabinete central de comunicaciones, que por el creciente aumento que habrán de recibir requieren un número mayor de empleados, inmediatos en categoría á los Inspectores, y que recibirán el nombre de Directores de línea. Habrá uno para cada línea general y sus ramales; y además de turnar periódicamente en el servicio del Gabinete central, estarán encargados del desempeño de otras funciones, pudiendo reasumirse todas en la estrecha obligación que tendrán de garantizar, por medio de un cuidado escrupuloso y de un examen continuo, la puntualidad, el orden y la exactitud de los trabajos de los funcionarios empleados en todas y cada una de las líneas generales.

Otra clase muy importante de funcionarios existe en varios países, ocupada solo en la continua inspección de las estaciones y del estado de las líneas, clase que no puede introducirse ahora por lo mucho que gravaría el presupuesto. Por eso, en la necesidad de suplir los trabajos de estos funcionarios, se propone la creación de los subalternos facultativos, que se denominarán Oficiales de sección, encargados de medir y vigilar la fuerza de las corrientes eléctricas para evitar entorpecimientos que las alteraciones de los fluidos puedan producir en la trasmisión de los despachos, y de activar la recomposición de esas averías perceptibles solo á la vista facultativa.

En la organización del servicio de guarda y examen de las líneas se ha seguido el sistema francés, dejando á los encargados de esta clase de trabajos en inmediata dependencia de la Dirección, modificada por las facultades que se conceden á los Directores de sección en casos de avería.

Las clases de Directores de estación se han acomodado á las actuales de Oficiales de sección, cuyas categorías y haberes han de disfrutar. En cuanto á las atribuciones de estos funcionarios, han servido de guía los reglamentos de otros países, que se han tenido presentes por estar basados en esta parte sobre una bien entendida dependencia, y reconocidos por la práctica como los mejores. El servicio de vigilancia, encomendada á los Celadores, queda regularizado de modo que no sea posible descuido alguno sin que reciba la calificación que merezca, y remedio inmediato si el entorpecimiento del servicio procede de ligera avería. Esta breve reseña dará á conocer á V. M. la índole de la reforma que se presenta á su Real aprobación, y con la cual puede decirse que, mas que crear nuevas clases de funcionarios, lo que se hace es deslindar y definir las obligaciones de los que hoy existen, acomodándolas á las exigencias del servicio eléctrico, y alterando algunas denominaciones para encontrar la analogía entre estas y los cargos á que se refieren.

Para el ingreso en el Cuerpo de telégrafos las se exigen circunstancias científicas que han parecido indispensables, sujetando en esta parte el reglamento al espíritu de la referida ley de 22 de Abril, que dió á este servicio el carácter de facultativo.

Estos son, Señora, en resumen los rasgos principales del reglamento que se somete á la aprobación de V. M., y con el cual espera el Ministro que suscribe organizar el importante servicio de telégrafos, llamado á ser el principal y mas poderoso agente de la Administración pública.

Madrid 31 de Marzo de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Patrio de la Escosura.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo y servicio de telégrafos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patrio de la Escosura.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO Y SERVICIO DE TELEGRAFOS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

De las líneas telegráficas en general, y clasificación de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 1.º La resolución del establecimiento y dirección de las líneas telegráficas corresponde al Consejo de Ministros, y á su Presidente refrendar los Reales decretos sobre la materia; la construcción de las mismas líneas al Ministerio de Fomento; el personal, material y servicio de los telégrafos queda á cargo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto se crea, y declara parte integrante de la Administración civil, de que es Jefe superior el Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º Para atender al servicio y administración de las líneas telegráficas se establecen:

1.º En el Ministerio de la Gobernación, haciendo parte de su Secretaría, la Dirección general de Telégrafos, encargada también de la administración superior del ramo.

2.º En las capitales de provincia, y puntos que el Gobierno graduarde de importantes, Direcciones de sección, encargadas del servicio y administración de sus respectivas demarcaciones.

3.º Estaciones de telégrafos para el servicio de las líneas.

4.º Para el servicio especial de Correspondencia telegráfica, una sección de Dirección general con el nombre de Gabinete central de comunicaciones, del que dependerán, en cuanto á la trasmisión de los despachos, las Direcciones de sección y estaciones.

Art. 3.º Todos los empleados en el ramo de telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones, son parte integrante del Cuerpo especial que para este servicio se crea, y solo tendrán la consideración que les corresponda en la escala de su respectiva clase.

Art. 4.º El personal del Cuerpo de Telégrafos se compone como sigue:

1.º Un Director general.

2.º Tres Inspectores, uno del personal, otro del material y otro del servicio, todos iguales en categoría.

4.º Directores de línea, uno para cada línea general, incluidos sus ramales.

5.º Directores de sección de primera, segunda y tercera clase.

6.º Subdirectores de sección de primera y segunda clase.

7.º Subalternos facultativos divididos en las clases siguientes:

Primera. Directores de estación.

Segunda. Oficiales de sección.

Tercera. Telegrafistas primeros, segundos y terceros.

Cuarta. Escribientes.

8.º Subalternos de vigilancia y servicio divididos en tres clases, á saber:

Primera. Celadores.

Segunda. Conserjes de primera y segunda clase.

Tercera. Ordenanzas.

Art. 5.º El número de Directores, Subdirectores, subalternos facultativos y subalternos de vigilancia y servicio se fijará en vista de las plantillas especiales que han de formarse por líneas.

TITULO II.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DEL CUERPO DE TELEGRAFOS.

CAPITULO I.

Del Director general.

Art. 6.º Corresponde al Director general de Telégrafos, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio y recta administración del mismo:

1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernación toda resolución que haya de causar estado, ó altere los reglamentos y disposiciones vigentes.

2.º Dirigir, conforme al reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo, utilizando al efecto sus elementos.

3.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo oxija el bien del servicio, dando conocimiento al Gobierno siempre que se trate de los Jefes y subalternos facultativos.

4.º Resolver las consultas de sus subordinados respecto á las funciones de su cargo.

5.º Dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos de todos los funcionarios del ramo.

6.º Ordenar los servicios extraordinarios que creyere convenientes, disponiendo para ellos de los empleados dentro de sus demarcaciones respectivas.

7.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

8.º Proponer al Gobierno el personal facultativo de todas las clases del Cuerpo que sean de nombramiento Real, con vista de los resultados que ofrezcan las notas de la Junta de examinadores y los demás antecedentes, respecto á los que aspiren á ingresar en la carrera.

9.º Nombrar por sí á los subalternos del Cuerpo que no sean de nombramiento Real, dando conocimiento al Gobierno, y con vista también de los informes de los examinadores y demás antecedentes respecto á los que aspiren á plazas facultativas.

10.º Llevar al Gobierno con su informe las solicitudes sobre jubilación, retiro, ascenso y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera, proponiendo por sí, en caso necesario, las medidas de toda especie que juzgare conveniente respecto al personal.

11.º Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo, de Real nombramiento, cuando hubiere lugar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolución; y suspender, si lo creyere justo y necesario, á los de nombramiento de la Dirección.

12.º Separar, en caso motivado, á los subalternos de nombramiento de la Dirección, sean ó no facultativos, dando cuenta al Gobierno cuando se trate de los primeros.

13.º Disponer por sí, y bajo su responsabilidad, lo que considere oportuno en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos que hubiere lugar.

14.º Convocar la Junta superior facultativa del Cuerpo siempre que considerase oportuno oír su parecer, y presidirla tanto en estos casos como en los demás en que haya de reunirse.

CAPITULO II.

De los Inspectores y de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 7.º Corresponde á los Inspectores:

1.º La inmediata inspección de todos los actos oficiales de los funcionarios del Cuerpo en todo lo relativo al ramo especial puesto á su cargo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas al ramo de su inspección.

3.º Dar cuenta al Director general de todas las contravenciones que noten en el servicio que les corresponde inspeccionar, consultando lo que consideren conveniente en cada caso.

4.º Instruir todos los expedientes que hayan de ser resueltos por el Director general, ó consultados á S. M., relativos al ramo de su inspección.

Art. 8.º Los Inspectores, bajo la presidencia del Director general, forman la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 9.º La Junta superior facultativa será oída en los casos siguientes:

1.º Para la formación de presupuestos.

2.º Para la de los reglamentos de servicio interior.

3.º Para la adopción de las mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á los sistemas telegráficos.

Art. 10.º La Junta informará sobre cuantos asuntos relativos al ramo de telégrafos le ordenaren el Gobierno ó el Director general.

Art. 11.º Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, un Director de línea.

Art. 12.º Corresponde al Inspector del personal:

1.º Llevar el alta y baja de todas las clases que constituyen el Cuerpo.

2.º Redactar las hojas de servicio de los empleados de Real nombramiento, y las relaciones de vicisitudes de los que sean de nombramiento de la Dirección.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de todas las disposiciones relativas al personal.

Art. 13.º Corresponde al Inspector del material:

1.º Llevar la cuenta y razon de todo el perteneciente á las líneas telegráficas.

2.º Proponer al Director general todo lo que juzgue conveniente á su oportuna y regular distribución, según las necesidades del servicio.

3.º Atender á la expedición y exactitud de todas las operaciones concernientes á la contabilidad general y á la de los despachos privados.

4.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de cuantas disposiciones se adopten respecto á puntos concernientes á su división.

Art. 14.º Corresponde al Inspector del servicio:

1.º Informar los expedientes que le pasen los Directores de línea sobre los asuntos del servicio de la que le esté encomendada, de modo que resulten armonizadas en todas las líneas las disposiciones que se adopten.

2.º Instruir por sí todos los expedientes de servicio concernientes á los trabajos de trasmisión en general.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y regularidad de las comunicaciones telegráficas.

Art. 15.º Los asuntos generales correrán para su instrucción á cargo de una de las tres secciones de la Dirección general.

Art. 16.º Cuando algun expediente pertenezca por su índole á mas de una sección, se pondrán de acuerdo los Inspectores respectivos para preparar convenientemente su resolución por quien corresponda.

CAPITULO III.

De los Directores de línea.

Art. 17.º Corresponde á los Directores de línea:

1.º Vigilar y dirigir, bajo su responsabilidad, la

trasmisión de los despachos en todas las líneas, como Jefe de servicio en el Gabinete central de comunicaciones.

El Director de línea que estuviere de servicio tomará diariamente el orden del Director general.

2.º Confrontar los textos de los despachos, y hacer notar cualquiera alteración que observen en la manera con que hayan sido tramitados.

3.º Confrontar los partes diarios de las diversas estaciones de la línea de su cargo, y por resultado de este examen, instruir é informar los expedientes oportunos que ha de presentar el Inspector, con su parecer, á la resolución del Director general.

4.º Confrontar oportunamente, ya unos con otros, ya con los partes diarios de las estaciones, los partes mensuales por curvas de las derivaciones y fuerza de las corrientes eléctricas, dados por los Oficiales de sección.

5.º Instruir en la Inspección del servicio todos los expedientes á que dé lugar la trasmisión de los despachos en la línea de su cargo, y presentarlos con su informe al Inspector respectivo.

Art. 18.º Los Directores de línea harán las visitas extraordinarias que el Director general determine.

Art. 19.º Tendrán los Directores de línea á sus inmediatas órdenes á los Oficiales de sección de la suya respectiva, siendo de su cargo y responsabilidad hacerles cumplir las órdenes superiores, así como dar parte de las faltas que cometan, calificándolas según proceda.

Art. 20.º Son asimismo responsables los Directores de línea de la exactitud en el servicio de los funcionarios de todas las clases destinados á la línea de su cargo.

CAPITULO IV.

De los Directores de sección.

Art. 21.º Corresponde á los Directores de sección, como Jefes del servicio y de la administración en la sección de línea de que esten encargados:

1.º Sostener las relaciones oficiales que las instrucciones marcan con las Autoridades superiores y con las oficinas de Hacienda.

2.º Autorizar la expedición de los despachos en la forma que marcan las disposiciones especiales sobre correspondencia telegráfica.

3.º Rendir, con arreglo á instrucciones, las cuentas de la correspondencia privada.

4.º Desempeñar ó cuidar del desempeño de todos los trabajos oficiales que se les encarguen por la Dirección general.

5.º Facilitar el cumplimiento de sus obligaciones á los Oficiales de sección, y proveerles del material que necesitan.

6.º Responder del buen orden de todos los trabajos encomendados á la Dirección, y del cumplimiento de los deberes de todos los funcionarios del ramo en la sección.

7.º Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que les comuniquen los Jefes de servicio en el Gabinete central respecto á la trasmisión telegráfica.

8.º Hacer con oportunidad los pedidos de material suficientes para que las reparaciones que puedan exigir las líneas no sufran demora, y justificar la inversión del mismo.

Art. 22.º En caso de avería grave, podrán los Directores de sección, si lo creyeren necesario, disponer que el Oficial y Celadores de la sección respectiva se trasladen al punto en que su presencia conviniere al servicio; cuidando, sin embargo, de que ninguno de aquellos funcionarios esté separado de su habitual destino mas tiempo que el absolutamente indispensable.

Art. 23.º Cuando ocurriera algun daño en las líneas ú oficinas de telégrafos, causado de propósito y á mano airada, darán los Directores de sección aviso á las Autoridades judiciales y gubernativas sin demora alguna, facilitando todos los datos que conduzcan á esclarecer el hecho.

CAPITULO V.

De los Subdirectores de sección.

Art. 24.º Los Subdirectores de sección auxiliarán en sus funciones á los Directores cuando se hallasen en el mismo punto que estos, y estarán á sus órdenes para todos los asuntos del servicio.

Cuando se hallen encargados de Dirección, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los Directores dentro de su respectiva demarcación.

Art. 25.º Serán servidas por Subdirectores las Direcciones de sección cuyas condiciones de importancia y responsabilidad no requieran que tenga la graduación de Director el Jefe puesto al frente de ellas.

TITULO III.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE LOS SUBALTERNOS FACULTATIVOS.

CAPITULO I.

De los Directores de estación.

Art. 26.º Estarán á cargo de los Directores de estación todas las del servicio telegráfico, exceptuando las que por circunstancias especiales convenga encargar á un Subdirector de sección.

Art. 27.º Las atribuciones de los Directores de estación respecto á la correspondencia telegráfica, y á la expedición, entrega y contabilidad de los despachos privados, son las mismas que las de los Directores de sección en sus líneas, salva la subordinación y obediencia que deben á sus superiores gerárquicos.

Art. 28.º En cuanto á la administración interior del ramo, son los Directores de estación dependientes de la Dirección de sección de su línea respectiva.

Art. 29.º Los Directores de estación tomarán par-

te en la manipulación de los aparatos telegráficos siempre que fuere necesario para el servicio.

Art. 30.º Es igualmente obligación de los Directores de estación facilitar el cumplimiento de sus deberes á los Oficiales de sección, y proveerles del material que necesitan.

Art. 31.º En casos de avería, podrán los Directores de estación disponer de los Celadores de las leguas inmediatas al punto en que aquella ocurra para procurar su remedio, avisando al Oficial de la sección si supieren donde reside, y dando siempre cuenta á la Dirección de sección respectiva.

Art. 32.º Son responsables los Directores de estación de la subordinación y conducta en el servicio de los funcionarios de ellos dependientes.

Art. 33.º Las disposiciones del art. 23 se entienden con los Directores de estación en lo que á la misma correspondan, añadiendo la obligación de dar cuenta del daño á sus Jefes respectivos.

CAPITULO II.

De los Oficiales de sección.

Art. 34.º Los Oficiales de sección tienen á su cargo la vigilancia facultativa de la sección de línea que se les encarga.

Art. 35.º Son los Oficiales de sección Jefes inmediatos de los Celadores, y responsables de la exactitud del servicio de estos.

Art. 36.º Dependen los Oficiales de sección directamente del Jefe de la línea respectiva, á quien darán conocimiento de todo lo relativo á su servicio.

Art. 37.º Recorrerán constantemente la sección puesta á su cargo, haciendo cada día las observaciones facultativas de las corrientes sobre una parte proporcional de la línea, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Art. 38.º Remitirán á esta cada mes el estado comprensivo de todas las observaciones diarias que han de verificar por el sistema gráfico de curvas.

Art. 39.º Comunicarán con las estaciones inmediatas al sitio en que se encuentren, siempre que convenga hacerles alguna observación en bien del servicio; y pedirán á las mismas estaciones los auxilios de material que les sean necesarios.

Art. 40.º Al pasar por las estaciones, enterarán á los Directores de sección y á los de estación del estado de las líneas, y les harán las indicaciones que consideren necesarias para evitar algun defecto que crea existente en lo interior de la oficina telegráfica, contribuyendo personalmente al reconocimiento de las pilas, máquinas y demás elementos de comunicación si el Director de sección ó el de la estación lo creyere oportuno.

Sus observaciones quedarán anotadas en la hoja diaria que ha de remitir á la Dirección.

Art. 41.º Percibirán en la Dirección de la sección respectiva los haberes de las estaciones de servicio y de los Celadores de su sección, y los entregarán oportunamente, haciendo á este fin una recorrida general.

Art. 42.º Dependerán de los Directores de las secciones respectivas para todo lo relativo á la administración.

Art. 43.º Acudirán sin demora al punto que se les designe cuando á este fin reciban órdenes de los Directores de sección, ó de los de estación por causa de avería.

CAPITULO III.

De los Telegrafistas.

Art. 44.º Los Telegrafistas estan encargados de la trasmisión y recepción de las comunicaciones por el telegrafo, manejando por sí los aparatos.

Art. 45.º Son de su cargo la conservación de las máquinas y el entretenimiento de las pilas en completa aptitud para el servicio.

Art. 46.º Para cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo anterior, los Telegrafistas, al entrar en servicio en su estación, reconocerán escrupulosamente todo su material telegráfico, repasando y limpiando todos los contactos; en la inteligencia de que se les hace responsables de cualquier omisión en punto tan importante, ya proceda de no haber notado algun defecto, ya de no haberlo corregido pudiendo hacerlo por sí mismo, ó de no haber dado parte á su inmediato Jefe cuando la intervención de este fuere necesaria.

Art. 47.º Tanto en la material trasmisión y recepción, como en las anotaciones, redacción de partes diarios de observaciones y demás servicios anejos al de la manipulación, se atenderán los Telegrafistas á las órdenes é instrucciones especiales que se les comuniquen.

Art. 48.º Cuando los Telegrafistas no estuviere de servicio de aparatos, desempeñarán los trabajos de administración ó contabilidad que sus Jefes les encarguen.

Art. 49.º El turno para toda clase de trabajos oficiales de los Telegrafistas se marcará por el Jefe de la estación respectiva, sin que á los interesados les sea lícito alterarlo, ni momentáneamente, sin expresa autorización del mismo Jefe. Sin embargo del turno, quedan obligados los Telegrafistas á desempeñar el servicio siempre que para ello desamborden de sus respectivos superiores.

Art. 50.º Los Telegrafistas no transmitirán signo alguno por las líneas, ni tocarán á las máquinas sin recibir para ello orden expresa de sus Jefes.

Art. 51.º Será castigado con descuento de su haber, ó con suspensión proporcional al caso y circunstancias, cualquier Telegrafista que dejare de cumplir alguna de las obligaciones comprendidas en los artículos precedentes.

Art. 52.º Será castigado también con descuento ó suspensión según el caso, el Telegrafista que rehusase ó difiriese bajo cualquier pretexto desempeñar trabajos indicados por otras estaciones.

Art. 53.º Las ausencias de mas de 10 minutos, comprobadas por los partes diarios, serán castigadas sin excusa alguna con suspensión proporcional.

Para los efectos de este artículo, se reputará ausencia la falta de contestación de una estación á las llamadas de otra, estando la línea apta para la trasmisión.

La ausencia que llegue á 45 minutos será pe-

nada por lo menos con 15 días de suspensión de empleo y sueldo. La que llegue a 20 minutos se castigará cuando menos con un mes de suspensión.

Art. 54. El Telegrafista que voluntariamente retardase o impidiese las comunicaciones, ya de su estación, ya de otras de la línea, ó invirtiese el turno de las transmisiones sin orden expreso de sus Jefes, será destituido de su cargo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 55. Todo abandono de puesto por los Telegrafistas ó por los encargados de la admisión de la correspondencia en las estaciones será castigado con la destitución, cualquiera que sea la duración del mismo, salvo las acciones á que en otro concepto haya lugar.

Art. 56. En la oficina de trasmisión telegráfica no pueden ser admitidas otras personas que los Telegrafistas de guardia sin orden especial del Jefe de la Dirección de sección ó estación, quien será responsable de los efectos de las autorizaciones que conceda.

Art. 57. Queda prohibida á los Telegrafistas la comunicación con otras personas que sus Jefes respecto á los trabajos ejecutados ó pendientes, y á cualquier punto que tenga relación con el servicio que prestan. Los que infringieren este precepto serán castigados según el caso y sus circunstancias.

Art. 58. El Telegrafista que revelare á persona que no sea su Jefe el contenido de cualquier comunicación telegráfica que reciba ó transmita, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, será irremisiblemente castigado con la destitución, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda.

Art. 59. El decoro, la compostura en palabras y acciones, y la armonía entre los Telegrafistas reunidos para el servicio, son deberes tan importantes como los de subordinación y exactitud en los trabajos: por tanto, las faltas que en uno ú otro concepto cometieren les serán anotadas en sus respectivas hojas de vicisitudes.

Art. 60. El Telegrafista á quien se hubieren impuesto como castigo correccional descuentos de sueldo cuya suma ascienda al importe de dos mensualidades de su haber, será apercibido con la separación, que procederá de hecho, y se llevará á cabo á la primera falta que cometa en el término de un año, á contar desde la última de las penas, aun cuando la nueva sea de leve importancia.

CAPITULO IV.

De los Escribientes.

Art. 61. Los Escribientes tienen á su cargo la copia de despachos y documentos oficiales, así en la Dirección general como en las de sección donde fuere necesario.

Art. 62. Los Escribientes antes de tomar posesión de sus empleos prestarán juramento de secreto en el desempeño de sus funciones, y en caso de violarlo quedarán sujetos á lo dispuesto en el capítulo anterior con respecto á los Telegrafistas.

Art. 63. El Escribiente que, en dos años consecutivos de servicio en el Cuerpo de Telégrafos, se hubiese hecho recomendable por su comportamiento en horas en que no se perjudique á sus trabajos ordinarios; y una vez declarado apto, tendrá opción á ingresar oportunamente en la clase de los Telegrafistas terceros.

TITULO IV.

DEL SERVICIO DE LOS SUBALTERNOS NO FACULTATIVOS.

CAPITULO I.

De las líneas y de los Celadores.

Art. 64. Los Celadores están encargados, bajo su responsabilidad, del servicio de vigilancia en la parte de línea que se ponga bajo su custodia.

Art. 65. Dependen los Celadores en su servicio ordinario de los respectivos Jefes de sección; pero en casos de avería obedecerán puntualmente las órdenes de los Directores de sección y de los de estación, en cuanto se refiera á las reparaciones necesarias en las líneas telegráficas.

Art. 66. Recorrerán diariamente los Celadores toda su demarcación en la línea, ejecutando en el acto las reparaciones necesarias, y regresando al punto de partida, sin mas detención que la necesaria para limpiar cuidadosamente los aisladores y tensores en el número de postes que les haya sido prefijado por el Oficial de sección.

Art. 67. Los Celadores llevarán constantemente para sus recorridos los instrumentos y efectos destinados á la recomposición de averías y á la limpieza de los aisladores.

Art. 68. La Administración tendrá los instrumentos que sea de su cargo, según instrucción, entregar á los Celadores; pero tanto la conservación de estos, como la compra, conservación y reposición de las esponjas, cepillos, paños y sacos para los instrumentos que exige la limpieza de los postes y aisladores, serán de cuenta de los Celadores, á cada uno de los cuales se entregarán 20 rs. por trimestre del fondo de entretenimiento para atender á los objetos expresados, y para los gastos de tinta y demas de las hojas diarias y cuadernos de recorda-

Art. 69. Cada Celador debe llevar consigo una libreta en que anotará diariamente la hora de su salida, la de su llegada al extremo de su demarcación, todo cuanto haya observado y hecho en la línea relativo á su servicio oficial, la cantidad de material que haya tenido que invertir, consignando el sitio y hora en que lo haya empleado, y el estado en que dejó su sección. Este cuaderno será presentado por el Celador cuantas veces lo pidan sus Jefes.

Art. 70. Los Celadores de leguas en que haya estación telegráfica se presentarán diariamente en ella á la hora en que, según las órdenes del Oficial de sección, deban empezar la recorrida de la línea, ó recoger una hoja fechada y firmada por el Jefe de la Dirección de sección ó estación, en la que, verificado que hayan su recorrida, indicarán brevemente el estado en que dejan la demarcación. Cada Celador entregará la hoja, fechada y firmada por él, al Celador inmediato, á quien debe encontrar, á la hora determinada por el Oficial, en el límite de las secciones respectivas. El segundo Celador anotará también en la misma hoja, y brevemente á continuación de lo anotado por el primero, el estado en que deja su sección; y antes de separarse pondrá cada uno su firma en el cuaderno del otro, continuando este traspaso de las hojas de vigilancia hasta que en su día respectivo sean entregadas al Director de sección ó al de la estación inmediata á la que hizo la entrega de la hoja en blanco.

Este servicio se hará desde todas las estaciones diariamente: de manera que en cada sección saldrán cada día dos hojas en dirección encontrada, y en cada estación se recibirán de las confinantes tantas como se envíen á las mismas.

Los Oficiales de sección, con presencia de las circunstancias del terreno, organizarán estas recorridas y encuentros de los Celadores con absoluta exactitud y puntualidad.

Art. 71. Cuando media hora despues de la prefijada por el Oficial de sección para la reunión de los Celadores en el extremo de sus demarcaciones respectivas, uno de ellos no se hubiere presentado, el otro continuará marchando dentro de la demarcación del ausente, hasta que le encuentre ó hasta el extremo de la misma. Si no le hubiese encontrado en ella, anotará lo sucedido en la hoja de vigilancia, y la enviará á la estación mas próxima en el mismo día, expresando las causas conocidas ó presuntas de la ausencia del Celador encargado de la sección, y el estado de esta; y despues de anotar lo sucedido, como todos los demas incidentes que ocurran, en el cuaderno de recorridas, regresará á su demarcación.

Art. 72. El Celador que tenga noticia de una avería en su sección, sea cual fuere su importancia, pasará sin pérdida de momento al sitio en que hubiere ocurrido; y á mas de cuidar de remediarla, adquirirá todas las noticias posibles acerca del hecho y sus circunstancias, dando de todo aviso al Oficial de la sección, sin perjuicio de acudir también á la Autoridad local cuando hubiere lugar á ello. Cumplidas estas obligaciones, y restablecida la comunicación, continuará el Celador su servicio ordinario.

Art. 73. Cuando se encuentren en la línea dos Celadores y uno de ellos vaya sin la hoja de vigilancia, lo anotará precisamente el que la lleve, antes de separarse, en el cuaderno del que carece de ella: si ambos Celadores van sin la expresada hoja, los dos lo anotarán, cada uno en el cuaderno del otro. Del hecho, y de quedar anotado, darán aviso al Oficial de la sección.

Art. 74. Los Celadores harán todas las recorridas extraordinarias que el Oficial de sección les mandare.

Art. 75. El Celador que haya dejado subsistente una avería en su demarcación por espacio de una hora mas del tiempo absolutamente necesario para su reparación, sufrirá un descuento en su haber proporcionado á la gravedad del caso.

Art. 76. El descuento impuesto al Celador que dejase de hacer una de las recorridas ordinarias que le esten prevenidas, no podrá bajar del importe de dos días de su haber.

Art. 77. No bajará de seis días de haber el descuento que se imponga al Celador que sin causa justa y bastante estuviere ausente de su demarcación por espacio de 24 horas consecutivas, ó dejase de hacer una de las recorridas extraordinarias que le previniere el Oficial de sección.

Art. 78. El Celador que presentare datos ó noticias falsas sobre asuntos relativos á su servicio, sea cual fuere el objeto que en ello se proponga, sufrirá el mismo castigo marcado en el artículo precedente.

Art. 79. El Celador que dejare subsistente en su demarcación una avería por espacio de 24 horas, sin que causa mayor y justa le haya impedido repararla, sufrirá el descuento de 10 días de su haber, quedando apercibido de su destitución á la primer falta que cometa.

Art. 80. Será expulsado desde luego, sin opción á nuevo ingreso en el Cuerpo, y sin perjuicio de lo

que judicialmente proceda, el Celador que causare de propósito una avería, ó que no la evitase pudiendo, cuando se causa á mano airada.

CAPITULO II.

Del servicio de las estaciones y de los Conserjes.

Art. 81. Los Conserjes á las órdenes de los Directores de sección ó de estación respectivos, son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en la oficina telegráfica.

Art. 82. Queda también á cargo de los Conserjes el material de repuesto existente en las estaciones para las líneas.

Art. 83. Los Conserjes recibirán y ejecutarán las órdenes que les dieren los Jefes de las respectivas oficinas.

Art. 84. Es igualmente del cargo de los Conserjes distribuir, dirigir y vigilar el servicio de los Ordenanzas, con arreglo á lo que disponga el Director de sección ó de estación respectiva.

CAPITULO III.

De los Ordenanzas.

Art. 85. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las estaciones y oficinas telegráficas, combinándolo con el de conducción de los pliegos que se les entreguen, de manera que este nunca sufra retraso.

En ambos servicios se atenderán á las órdenes y prevenciones que reciban de sus Jefes.

Art. 86. El Ordenanza que detenga notablemente la entrega de un pliego cuya conducción le haya sido encargada, sufrirá un descuento de su haber proporcionado á la falta.

Art. 87. El Ordenanza que extraviare un pliego dado para su conducción será despedido del servicio.

Art. 88. Será también despedido del servicio, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, el Ordenanza que abra un pliego cuya conducción le haya sido encargada, y el que maliciosamente lo extraviare ó lo entregue á persona distinta de la que debe recibirlo, ó de las que representen á esta.

Art. 89. El Ordenanza que haya sufrido como castigo correccional durante un año varios descuentos de su haber, cuya suma ascienda al importe de una mensualidad, será despedido si en el año inmediato comete una nueva falta, aun cuando sea leve.

Art. 90. Las faltas notables de compostura y urbanidad en los actos de servicio serán castigadas siempre con descuentos que no podrán bajar del haber de cinco días, y que podrán extenderse hasta la separación del culpable según la gravedad del caso.

TITULO V.

BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA.

Art. 91. El ingreso en el Cuerpo de Telégrafos tendrá lugar precisamente por la clase de segundos Subdirectores de sección.

Art. 92. El ingreso á las clases de subalternos facultativos del Cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas terceros.

Art. 93. El que aspire á Subdirector de sección de segunda clase ha de reunir precisamente las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español, mayor de 20 años, y sin tacha legal ni impedimento físico.

Segunda. Ser declarado capaz de ingresar en el Cuerpo en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Tercera. Sufrir, mereciendo buena censura ante una Junta de Jefes del Cuerpo, examen de todas y cada una de las materias que á continuación se enumeran, á saber:

Aritmética, álgebra, geometría de dos y tres dimensiones, y trigonometría plana.

Dibujo lineal.

Elementos generales de física y química.

Geografía física y política.

Noiones de la organización administrativa española.

Francés, y otro de los tres idiomas siguientes: inglés, italiano, alemán.

Art. 94. Cuando hubiere mas de un aspirante que reúna las circunstancias primera y segunda del artículo anterior para cada plaza vacante, en vez del examen habrá ejercicio de oposición entre los pretendientes, y será preferido el que mejor censura obtuviere.

Art. 95. Los agraciados, una vez obtenido su Real nombramiento, se dedicarán durante un año al estudio de las prácticas del servicio y administración del Cuerpo en la Dirección de sección á que se les destinare.

Durante el año de prácticas solo percibirán la mitad del sueldo de su empleo, y comenzarán á go-

zarlo entero luego que transcurrido aquel término sean declarados aptos para el servicio, previo examen al efecto.

Art. 96. Los que aspiren á las vacantes de Telegrafistas terceros han de tener las circunstancias primera y segunda del art. 93, y acreditar ante la Junta examinadora que poseen los conocimientos siguientes:

Aritmética.

Gramática castellana, con especialidad en la parte ortográfica.

Escritura clara y correcta.

Traducción y escritura del francés, ó en su equivalencia del inglés, del italiano ó del alemán.

Lo dispuesto en el art. 94 es aplicable á los aspirantes á plazas de terceros Telegrafistas.

Art. 97. Aprobados y nombrados que sean los Telegrafistas terceros, se dedicarán durante seis meses á lo menos, y mas tiempo si fuere necesario, al aprendizaje de la manipulación y trabajo subalterno de las oficinas. Durante el tiempo del aprendizaje solo disfrutará de las dos terceras partes de su haber, que gozará por completo cuando, previo examen, fueren declarados aptos para el servicio.

Art. 98. Los ascensos en el Cuerpo de Telégrafos se concederán por rigurosa antigüedad desde la clase de los Subdirectores segundos hasta la de los Directores primeros de sección, ambas inclusive.

Art. 99. Las plazas de Director de línea serán provistas en Directores de sección de primera clase, dando la mitad de las vacantes á la antigüedad, y la otra mitad á la elección.

Art. 100. Las plazas de Inspector se proveerán por libre elección entre los Directores de línea.

Art. 101. Los ascensos en las clases de subalternos facultativos se obtendrán por rigurosa antigüedad desde la clase de los Telegrafistas terceros á la de los Directores de estación.

Art. 102. Los Telegrafistas primeros, á quienes por turno de antigüedad corresponda el ascenso, serán llamados indistintamente á llenar las vacantes que ocurran en las clases de los Directores de estación y de los Oficiales de sección.

El Telegrafista que llamado por su turno á ocupar vacante en una de las dos expresadas clases prefiriese optar á vacante en la clase para que no ha sido llamado, perderá su derecho al ascenso por aquella vez, y se correrá por orden de antigüedad la lista de los Telegrafistas primeros, para que entre á ocupar la vacante el que siga en orden á los que por preferir plaza de distinta clase hayan ido postergándose temporalmente.

Art. 103. Las vacantes de los Directores de estación de primera clase se proveerán alternativamente y por mitad entre la de los Directores de estación de segunda y los Oficiales de sección por rigurosa antigüedad dentro de cada una de ellas.

Art. 104. De cada cuatro plazas de Subdirector de sección de segunda, se proveerá una por antigüedad rigurosa en los Directores de estación de primera clase con dos años de servicio consecutivo, que tengan limpia de toda nota su hoja de servicios ó vicisitudes. Los así promovidos quedan dispensados del examen de las materias exigidas para el ingreso.

Las tres cuartas partes de las vacantes en la clase de Subdirectores de sección de segunda se proveerán, previo el examen de que habla el artículo 93, y con sujeción á las demas condiciones impuestas por el art. 95, siendo admitidos á oposición si la solicitan, y preferidos en igualdad de circunstancias los Directores de estación de primera y segunda, y los Oficiales de sección.

Art. 105. Los Subdirectores de sección de segunda clase que procedan de las de subalternos del Cuerpo, previo el examen de que habla el art. 93, y del descuento de haber que en el mismo se expresa.

Art. 106. Los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos que voluntariamente salieren de él conservarán durante dos años derecho á ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, previo examen si antes no lo hubieren sufrido.

Pasados los dos años, serán considerados como extraños al Cuerpo los comprendidos en este artículo.

Art. 107. Los que hubieren cesado en el servicio del Cuerpo de Telégrafos por causa justificada en expediente no podrán regresar al servicio del Cuerpo.

Art. 108. Los Escribientes, para ser admitidos, sufrirán un examen de ortografía y escritura correcta en castellano y otro idioma vivo.

Art. 109. Las plazas de Celadores y Ordenanzas se proveerán en licenciosos del ejército y de la Guardia civil con buena nota.

Art. 110. Los Ordenanzas entrarán, en concurrencia con los Celadores, á ocupar las plazas vacantes de Conserje de estación, proveyéndose tres cuartas partes de las vacantes en Celadores y una en Ordenanzas.

Art. 111. Los sueldos y haberes del personal serán los siguientes:

EMPLEOS.	Sueldos.
Director general.....	50,000 rs.
Inspector.....	30,000
Director de línea.....	24,000
Director de sección de primera clase.....	20,000
Idem id. de segunda.....	16,000
Idem id. de tercera.....	14,000
Subdirector de sección de primera clase.....	12,000
Idem id. de segunda.....	10,000
<i>Subalternos facultativos.</i>	
Director de estación de primera clase.....	8,000
Idem id. de segunda.....	6,000
Oficial de sección.....	6,000
Telegrafista primero.....	5,000
Idem segundo.....	4,500
Idem tercero.....	4,000
Escribientes.....	3,000
<i>Subalternos de vigilancia y servicio.</i>	
Conserje primero.....	4,000
Idem segundo.....	3,000
Celadores.....	2,500
Ordenanzas.....	2,000

Art. 112. Los Oficiales de sección recibirán sobre su sueldo una indemnización de 4,000 rs. anuales para gastos de caballo y viaje.

Art. 113. Los sueldos señalados á todos los empleados de Real nombramiento en el ramo de Telégrafos, que comprenda la planta del Cuerpo, se considerarán para todos los efectos y ulteriores situaciones como sueldos clasificados.

Art. 114. Los subalternos de nombramiento de la Dirección general, si se inutilizaren absolutamente para el servicio en funcion del mismo, tendrán derecho al retiro con la tercera parte de su haber luego que el Gobierno esté autorizado por una ley.

Art. 115. Tendrán derecho al retiro, con la cuarta parte de su haber, los individuos de las clases expresadas en el artículo anterior que hayan cumplido 20 años no interrumpidos y sin nota en el servicio del Cuerpo.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Todos los individuos del Cuerpo de Telégrafos, desde Telegrafista inclusive, prestarán en manos del Jefe que les dé posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien, por el orden siguiente:

El Director general en manos del Ministro de la Gobernación.

Todos los funcionarios de Real nombramiento en manos del Director ó de un Jefe delegado por este.

Los Oficiales de sección y Telegrafistas en manos del Jefe de la Dirección de sección en que han de prestar servicio.

Art. 117. Los funcionarios de Telégrafos, así Jefes como subalternos, no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos.

Excepcionalmente el Ministro de la Gobernación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 118. Ningun empleado en Telégrafos podrá exponer á la superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera sino por conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 119. Los funcionarios de Telégrafos que hayan de hacer visitas extraordinarias ó desempeñar comisiones especiales fuera de España, recibirán por indemnización de gastos la gratificación que el Gobierno les señale, y que no podrá exceder en ningun caso de duplicarles el sueldo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 120. Mientras no se establezca en todas las líneas el servicio eléctrico, seguirá desempeñándose el óptico con sujeción á los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, continuando la Dirección general del ramo las incidencias del mismo hasta su terminación.

Art. 121. Con arreglo á lo que dispone la ley de presupuestos vigente, se refundirá el personal de la telegrafía óptica en el servicio eléctrico, según la clase y condiciones de cada funcionario. El nuevo personal que vaya reclamando ademas la organización de las líneas que han de ser construidas, será cubierto en su mitad por ascenso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo, y en la mitad restante por ingreso de los individuos procedentes de las diversas carreras del Estado, que hayan disfrutado ó disfruten en sueldos proporcionales y reúnan las cualidades que se marcan en el art. 93, permitiéndose dicho ingreso por esta sola vez por cualquiera de las clases desde la de Director de sección de primera hasta Subdirector de sección de segunda, ambas inclusive.

Madrid 2 de Abril de 1856.